



Resolución 162/2020

S/REF: 001-040165

N/REF: R/0162/2020; 100-003534

Fecha: La de la firma

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Gastos y ocupación del Palacio de Las Marismillas

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 23 de enero de 2020, la siguiente información:

En relación a la información relativa a la reforma y adecuación del Palacio de las Marismillas en Doñana, aparecida en diversos medios de comunicación solicito:

Gastos de reforma y adecuación efectuados en el año 2019 en el Palacio de Las Marismillas en Doñana, con especificación del capítulo presupuestario que los soporta y Ministerio que los realiza.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Relación de los contratos de conservación, mantenimiento y suministros vigentes durante el año 2019 con identificación de los adjudicatarios de los mismos.

Gastos en consumibles, manutención y personal al servicio del Palacio efectuados en el año 2019.

Fechas en las que ha estado ocupado el Palacio en 2019.

Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia en 2019 y acompañantes privados con identificación de los mismos, en su caso.

Visitas institucionales recibidas durante el año 2019.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación y con fecha de entrada el 26 de febrero de 2020, la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que en fecha 23 de enero de 2020 se solicitó información al Ministerio de Presidencia cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido más de un mes desde el inicio del procedimiento, el MINISTERIO DE PRESIDENCIA ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución motivada de inadmisión ni ha notificado ampliación del plazo para resolver, siendo desestimada por silencio administrativo sin justificación alguna, por lo que procede la estimación de la presente reclamación al ser pública la información solicitada.

En virtud de lo expuesto

SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3. Recibida la reclamación, con fecha 27 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que efectuase las alegaciones que se considerasen oportunas.

Notificado el citado requerimiento con fecha de 2 de marzo de 2020, mediante la comparecencia de la Administración, transcurrido el plazo concedido al efecto no consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

marzo, por el que se declara el Estado de alarma⁵ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

4. En segundo lugar, debe señalarse una serie de consideraciones formales relativas al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

El apartado 4 del mismo precepto establece que Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

*En el presente supuesto, según consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la Administración no ha dictado resolución expresa, por lo que se recuerda al Ministerio que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁶ dispone que *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.**

*Asimismo, se considera necesario recordar al Ministerio que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los**

⁵ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente. Precisamente, al objeto de que el solicitante conozca cuándo finaliza el plazo del que dispone la Administración para resolver y notificar.

Por todo ello, cabe hacer hincapié en lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, **con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.**

Como venimos afirmando reiteradamente, el respeto de los plazos establecidos en la norma, además de significar el cumplimiento de una obligación legal, permite la adecuada garantía de un derecho que tanto la propia LTAIBG como la interpretación que de la misma hacen los Tribunales de Justicia califican como de configuración amplia y escasos límites. En este sentido, resulta relevante recordar que nos encontramos ante un derecho de anclaje constitucional que debe ser destacado como un *valor intrínseco al concepto de democracia* (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016) y cuya protección y garantía, por lo tanto, ha de tener en cuenta esta naturaleza.

5. Por otra parte, como ya hemos señalado de forma reiterada, la solicitud de alegaciones al sujeto obligado por la LTAIBG frente al que se presenta la reclamación, además de garantizar el principio de contradicción en la tramitación del procedimiento, permite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno obtener todos los elementos de juicio necesarios de tal forma que la resolución de la reclamación atienda a todas las circunstancias que sean de aplicación al caso concreto.

Como se desprende de todos los expedientes de reclamación tramitados por este Organismo, la solicitud de alegaciones se realiza inmediatamente después de la interposición de la reclamación con vistas a obtener los argumentos por los que el Organismo al que se dirige la

misma ha denegado la información solicitada o no ha respondido la solicitud en el plazo conferido al efecto.

Tal y como figura en los antecedentes de hecho, la reclamación fue remitida a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO al día siguiente de su recepción (notificada mediante su comparecencia el 2 de marzo). No obstante, a pesar de que el Departamento mencionado tuvo conocimiento de la reclamación presentada y, por lo tanto, de la solicitud de alegaciones formulada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), transcurrido el plazo fijado y aun teniendo en cuenta la suspensión de plazos administrativos a la que nos hemos referido anteriormente, no consta que haya resuelto la solicitud de información ni presentado alegaciones al respecto.

En atención a estas circunstancias, no podemos sino poner de manifiesto que este retraso en la tramitación y la falta de respuesta y alegaciones, dificulta la adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 Recurso de Casación nº 75/2017, "*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información- así como la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública que corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (art. 34 de la LTAIBG).

6. Sentado lo anterior y ya sobre el fondo del asunto, recordemos que la solicitud requería la siguiente información relativa al Palacio de las Marismillas en Doñana y en relación al ejercicio 2019:

- *Gastos de reforma y adecuación (...) con especificación del capítulo presupuestario que los soporta y Ministerio que los realiza.*
- *Relación de los contratos de conservación, mantenimiento y suministros vigentes (...) con identificación de los adjudicatarios de los mismos.*
- *Gastos en consumibles, manutención y personal al servicio del Palacio.*
- *Fechas en las que ha estado ocupado (...).*

- *Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia y acompañantes privados con identificación de los mismos, en su caso.*
- *Visitas institucionales recibidas.*

Con carácter previo, cabe señalar que entre los centros y fincas adscritas al Organismo Autónomo Parque Nacionales (Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico) se encuentra la Finca de Las Marismillas (Huelva).

Asimismo, el Palacio de las Marismillas está situado dentro de los límites del Parque Nacional de Doñana, la finca de “Las Marismillas, Pinar del Faro y Las Salinas”, y **es utilizado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales para funciones de representación institucional del Estado**, así como para desarrollar actuaciones piloto en materia de conservación de la biodiversidad, según informa la [página web del Ministerio](#)⁷.

En consecuencia, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno correspondería al Organismo Autónomo Parque Nacionales (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) facilitar la información correspondiente a los *Gastos de reforma y adecuación efectuados en el año 2019 en el Palacio de Las Marismillas en Doñana, con especificación del capítulo presupuestario que los soporta (...); la Relación de los contratos de conservación, mantenimiento y suministros vigentes durante el año 2019 con identificación de los adjudicatarios de los mismos; los Gastos en consumibles, manutención y personal al servicio del Palacio efectuados durante 2019; las Fechas en las que ha estado ocupado el Palacio en 2019; y las Visitas institucionales recibidas durante el año 2019.*

Por ello, entendemos que sería de aplicación lo dispuesto en Artículo 19.1 de la LTAIBG, relativo a la tramitación de las solicitudes de información, que dispone que *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Así, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, que entendemos conoce el órgano competente, en aplicación del precepto antes señalado, debiera remitir la solicitud de información al Organismo Autónomo Parque Nacionales (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), e informar de ello a la solicitante, al objeto de que pueda

⁷ <https://www.miteco.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/centros-fincas/marismillas/default.aspx>

facilitar la información solicitada, que obra en su poder y ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones.

7. A continuación corresponde analizar el apartado de la solicitud de información relativa a las *Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia en 2019 y acompañantes privados con identificación de los mismos, en su caso*, y que obraría en poder de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO dado que el inmueble al que se refiere la solicitante, además, de usarse para la representación institucional del Estado, también se utiliza como residencia vacacional de los presidentes del Gobierno. En este sentido, debemos recordar que dicho uso está previsto en la normativa vigente y, debido a las circunstancias que se presentan en los desplazamientos del Presidente del Gobierno, viene inevitablemente motivado por razones de seguridad personal del mismo.

En cuanto a las *Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia en 2019*, cabe señalar que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dado que se trataría facilitar unas fechas, sin más datos asociados, de un periodo ya pasado, la cuestión se centraría en el interés público de la información. Es decir, no se trataría información sobre estancias previstas a futuro cuyo conocimiento podría perjudicar el interés que se pretende precisamente salvaguardar, esto es, la seguridad personal del Presidente del Gobierno, sino que nos encontramos ante información sobre hechos ya acaecidos- uso por parte del Presidente del Gobierno de la posibilidad de alojarse en el inmueble referido en la solicitud de información- cuya incidencia en la seguridad del Presidente es nula.

En este sentido, nos encontramos ante información que es de interés público al encontrarse vinculada al uso de bienes públicos- un uso, como decimos, debidamente motivado por razones de seguridad sin que sea ésta una cuestión que sea cuestionable- . Un interés público en la información sobre la que ya se ha pronunciado este Consejo de Transparencia, por ejemplo, en el [expediente R/008/2019](#)⁸ en el que el objeto de la solicitud de información versaba sobre los *Nombres, apellidos y cargo de las personas que han viajado con el Presidente del Gobierno a la isla de Cuba, tanto a la ida como a la vuelta* y en el que se concluía por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que

Por el contrario, entendemos que los datos solicitados, de indudable interés público, obedecen a los principios en los que se basa la LTAIBG y a la finalidad para la que la misma ha sido adoptada: la rendición de cuentas por la actuación de los responsables

⁸ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html)

públicos. Esa rendición de cuentas, relacionada con el criterio respecto de los acompañantes en viajes oficiales en relación al uso de fondos públicos implicados, entendemos que i) entronca directamente con la ratio iuris de la LTAIBG expresada en su Preámbulo La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes público ii) así como con la interpretación de los Tribunales de Justicia y específicamente el Tribunal Supremo en el sentido de "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho (...) como las causas de inadmisión de solicitudes de información.(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por todo ello, entendemos que conocer las *Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia y acompañantes privados*, es de indudable interés público y obedece a los principios en los que se basa la LTAIBG y a la finalidad para la que la misma ha sido adoptada- someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones y cómo se manejan los fondos públicos, así como bajo que qué criterios actúan nuestras instituciones- y que con su conocimiento no se vulnera ninguno de los bienes e intereses jurídicos que son objeto de protección con los límites al derecho de acceso previstos en el art. 14 y 15 de la LTABG. Y ello por cuanto el Palacio de las Marismillas y la finca en la que se ubica son de titularidad estatal y los gastos ocasionados por su uso son sufragados con fondos públicos.

En consecuencia, en base a los argumentos expuestos, entendemos que la reclamación debe ser estimada en este punto.

8. Por otro lado, en cuanto a que la citada información, *Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia en 2019 y acompañantes privados*, sea facilitada "con identificación de los mismos", cabe señalar que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya ha analizado también en diversas ocasiones el acceso a este mismo tipo de

información. Entre los expedientes podemos destacar la [reclamación R/573/2018⁹](#), cuya solicitud de información versaba sobre el coste del viaje realizado por el Presidente del Gobierno a diversos países latinoamericanos y, además, se solicitaba conocer el *Nombre completo y cargo de todos y cada uno de las personas (empleados públicos, empresarios, periodistas, familiares...)* que hayan formado parte de la delegación oficial de dicho viaje. La citada reclamación fue estimada por este Consejo de Transparencia en cuanto a facilitar el **Nombre completo y cargo de todos y cada uno de las personas que hayan formado parte de la delegación oficial de dicho viaje**, en base a la siguiente argumentación:

Esta cuestión, como bien conoce el reclamante y la propia Administración, ha sido también analizada en antecedentes tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, más concretamente, en el expediente R/0509/2015, dictado frente a una resolución del MINISTERIO DE DEFENSA. En dicho expediente se concluía lo siguiente:

3. *Respecto al fondo de la cuestión debatida, relativa al listado de los pasajeros que han acompañado a las autoridades transportadas por la flota del Grupo 45 de la Fuerza Aérea Española u otras unidades que han transportado autoridades españolas, es información que el MINISTERIO DE DEFENSA deniega en base a que afecta a los datos personales de las personas que viajan en esos vuelos y a que es información que se ha calificado de clasificada en el Ministerio de Defensa.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno viene observando una interpretación extensiva de los conceptos contenidos en determinados límites respecto de los cuales resulta conveniente identificar y precisar los criterios y condiciones que justifican su aplicación.

El artículo 15 de la LTAIBG establece el sistema de protección de datos de carácter personal, señalando lo siguiente:

1. *Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

⁹ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/12.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/12.html)

2. *Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

3. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

4. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

5. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

6. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

Es criterio de este Consejo de Transparencia que el proceso de aplicación de estas normas debe comprender las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. *Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*

II. *En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,*

III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo*

que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

En el presente caso, los datos que se solicitan, nombre y apellidos de los pasajeros transportados por el Grupo 45 de la Fuerza Aérea Española, no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas.

En consecuencia, procede valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Debe tenerse en cuenta que, atendiendo a los términos del artículo 15, los datos meramente identificativos deben venir relacionados organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se dirige la solicitud. Según se desprende de lo publicado en la página del Ejército del Aire sobre el Grupo 45 de la Fuerza Aérea Española, el mismo se dedica en exclusiva a misiones de transporte de autoridades. Esta afirmación permitiría concluir que una solicitud de datos meramente identificativos dirigidos a conocer información de las personas que han sido transportadas por el mencionado Grupo de la Fuerza Aérea Española entraría dentro de su actividad pública y, por lo tanto, en el marco de la previsión del artículo 15.2 LTAIBG.

Asimismo, a juicio de este Consejo de Transparencia, la información que se solicita puede contener, al menos, dos tipos de datos personales: unos, relativos a autoridades y otros a sus acompañantes. *Debe tenerse en cuenta, en este punto, que los primeros, además, deben considerarse relacionados la organización del órgano o entidad en el que presten sus servicios y que es por razón de su cargo por lo que utilizan este tipo de transporte, vedado al resto de los ciudadanos y sufragado con cargo al presupuesto público. Los segundos, en cuanto acompañantes de las autoridades, pueden formar parte de su gabinete técnico o equipo de apoyo en la toma de decisiones o ser periodistas en el ejercicio de sus funciones, representando a un determinado medio de comunicación, o personal diplomático nacional o extranjero en ejercicio de sus funciones públicas. En estos casos, la actividad que desarrollasen y para la cual fuera necesario el transporte por el ya mencionado Grupo 45 de la Fuerza Aérea, también debe considerarse enmarcada en el funcionamiento del organismo o entidad pública, por lo que su identidad no tiene por qué quedar excluida del conocimiento de terceros.*

Es como control del uso de estos desplazamientos y, más concretamente, para que los mismos no se efectúen al margen de actos o reuniones que deban efectuarse en el desempeño público de los cargos, es por lo que esta información tiene, a juicio de este Consejo de Transparencia, especial relevancia.

9. Atendiendo este precedente, debemos señalar que, aun cuando en el expediente anterior se solicitan datos de acompañantes en viajes oficiales y en este datos de acompañantes en períodos de descanso o tiempo libre del Presidente del Gobierno, entendemos que ambos comparten el hecho de que se trata del uso de fondos públicos y, en consecuencia, resulta relevante garantizar la debida rendición de cuentas. Una rendición de cuentas que, cabe recordar, no fue cuestionada en el [recurso contencioso-administrativo](#)¹⁰ que se sustanció frente a la resolución mencionada y que sólo vino referido a cuestiones de carácter formal relacionadas con la fecha de la información que debía ser proporcionada.

Así, teniendo en cuenta lo anterior y, al tratarse de información de carácter personal, lo dispuesto en el art. 15 de la LTAIBG, debemos concluir que el conocimiento de información relativa a familia y acompañantes privados que durante 2019 fueron al Palacio de Las Marismillas con el Presidente del Gobierno por la que se interesa la solicitante, no es información de las referenciadas en el apartado primero de dicho precepto- párrafos uno y dos, datos anteriormente denominados como especialmente protegidos- ni información relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano a los que se refiere el apartado 2 del indicado artículo.

Nos encontramos, por lo tanto, ante un supuesto de ponderación entre intereses entre, por un lado, el posible interés público en la identidad de esas personas y, por otro lado, el derecho de dichas personas a la protección de sus datos personales.

Como hemos señalado, entendemos que conocer los familiares y personas privadas que han acompañado al Presidente del Gobierno, si bien durante estancias de carácter privado pero con uso de inmuebles y fondos públicos, permite ejercer un control acerca del uso de bienes públicos (sufragados con recursos de igual naturaleza), como sería en este caso El Palacio de Las Marismillas.

No obstante, entiende este Consejo que dicha finalidad puede alcanzarse conociendo el número de familiares y acompañantes privados en cada una de las visitas realizadas durante

¹⁰ https://consejodetransparencia.es/ct-Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/15_Defensa_1.html

el 2019 y en fechas que también han de ser facilitadas a la reclamante conforme se ha indicado anteriormente y no así su identidad. Así, a nuestro juicio, se aporta transparencia al proceso, permitiendo el conocimiento por los ciudadanos de información que consideramos de interés pero, al mismo tiempo, se salvaguarda la concreta identidad de los acompañantes ya que, como hemos indicado, la estancia en Las Marismillas se enmarcaría dentro del tiempo de ocio del Presidente del Gobierno.

Por lo tanto, entendemos que el interés que queda amparado por la LATAIBG es el conocimiento del uso de fondos públicos y el proceso de toma de decisiones de las autoridades, de tal manera que se garantice la adecuada rendición de cuentas por las mismas. En este sentido, entendemos que lo que resulta relevante en esta parte de la reclamación son las fechas, que van a facilitar conocer el número de veces que se ha disfrutado del Palacio y el número de acompañantes y familiares en cada una, de tal manera que se garantice conocer bajo qué criterios actúan nuestras instituciones en palabras del Preámbulo de la LTAIBG- pero no así la identidad de las personas invitadas cuyo derecho a la protección de datos debe ser, a nuestro juicio, en este caso preservado.

En consecuencia, la reclamación debe ser parcialmente estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 26 de febrero de 2020 contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, proporcione a la reclamante la siguiente información:

- *Fechas de ocupación por el Presidente del Gobierno en funciones y familia en 2019 y acompañantes privados.*
- Número de acompañantes privados y familiares en cada ocupación sin identificación de los mismos.

TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 3 días hábiles, remita la solicitud de información al ORGANISMO

AUTÓNOMO PARQUE NACIONALES (MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO), o a la Administración que, de forma justificada, considere competente, e informe de ello a la solicitante.

CUARTO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en los mismos plazos máximos, proporcione al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida a la reclamante y acreditación de las actuaciones realizadas.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹¹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹²](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>